

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 >
Poseciones de Africa . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 >
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
**CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.**  
 Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIONES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**— SUMARIO —**

**Parte oficial.**

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**  
*Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para concertar con el Ayuntamiento de Madrid la construcción de Escuelas que reúnan todas las condiciones que hoy exigen los dictados de la ciencia pedagógica y de la higiene.*

**Ministerio de la Guerra:**  
*Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo.*

**Ministerio de Fomento:**  
*Real orden disponiendo no sea condonada la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España.*  
*Otra confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España.*  
*Otra confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España.*  
*Otra disponiendo se construyan por Administración las obras de los trozos de que cuenta la carretera de Guía á la Playa de San Juan, en la Isla de Tenerife.*

**Administración Central:**

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—*Aviso á los navegantes.—Grupo 185.*

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—*Autorizando á la Real Junta Diputación de Pobres de Vitoria (Alava) para rifar en unión de la Lotería Nacional los efectos que se expresan.*

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**—*Acuerdo recaído en el expediente sobre capitalización y liquidación de los juros que se dice pertenecieron á D. Nicolás Centurión y Vera, Marqués que fué de la Lapilla y Monesterio.*

**GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—*Disponiendo cese en el destino de Aspirante de primera clase á Oficial de Administración Civil del Gobierno de Baleares don Antonio Cañellas Moya.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—*Promoviendo en ascenso de escala al empleo de Auxiliar segundo del Cuerpo Auxiliar de Estadística, Oficial cuarto de Administración á D. Antonio Conejero y Albertos.*

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—*Aclaración á la circular publicada en la GACETA del 1.º del actual sobre concesión de plazo para el envío de datos y antecedentes.*

**Personal y asuntos generales.**—*Accediendo á lo solicitado por los individuos del Cuerpo de Torreros de faros para tomar par-*

*te en el concurso que tiene acordado la Junta de Obras del puerto de Valencia para la provisión de dos plazas en el nuevo faro del dique Norte de dicho puerto.*

*Disponiendo pase á prestar sus servicios en la tercera División de Ferrocarriles don Jesús Pérez del Postigo, Ayudante de la cuarta División.*

*Idem id. id. en la División Hidráulica del Pirineo Oriental el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, afecto á la Jefatura de Obras Públicas de Canarias.*

**Aguas.**—*Concediendo al Ayuntamiento del Astillero (Santander) el aprovechamiento de 15 litros de agua por segundo del manantial denominado Robledo, sito en el término de Obregón, Ayuntamiento de Villaseca, para abastecimiento de aquel pueblo.*

**ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—**  
**OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**  
**HACIENDA.**—*Dirección General de Aduanas.—Resúmenes mensuales de la Estadística del comercio exterior de Octubre último.*

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 79.**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**  
 Pliego 29.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
 SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Muchas veces se ha presentado á la consideración de V. M. el lamentable espectáculo que ofrecen los locales donde han de recibir los niños la primera enseñanza en la mayoría de las poblaciones españolas, considerándose la resolución de este problema como base

esencial que debe preceder á toda otra reforma que se refiera á nuevos métodos educativos ó á la implantación de distintos sistemas pedagógicos.

No es, por desgracia, excepción en este punto la capital de la Monarquía, y decidido el Ministro que suscribe á acometer resueltamente la construcción de nuevos edificios que, reuniendo todas las condiciones necesarias, técnicas y de higiene, respondan al elevado fin para que se les destina, entiende que la radical transformación que esto supone, y que habrá de llegar á todas partes, así á las grandes ciudades como á los pequeños pueblos, debe comenzar por esta Corte, donde parece que, quizá por ser más visible el mal estado de tan importantes servicios, ofende más á la cultura general, donde puede servir también de mayor estímulo á las demás poblaciones, y donde, por último, la superior importancia de su Ayuntamiento, colaborador preferentemente obligado á esta reforma, puede ofrecer

más facilidades para su rápida y eficaz realización.

La población escolar de Madrid es de 62.074 niños de ambos sexos, de los que sólo albergan las Escuelas municipales 12.366; si á esta cifra se añaden los 19.278 que reciben instrucción en las Escuelas de carácter privado, quedan aún por educar 30.430; y si además se toma en cuenta que los Institutos y Escuelas especiales de Artes ó Industrias por una parte, y las Instituciones religiosas y la enseñanza domiciliaria por otra, cada una dentro de su respectivo grado de instrucción, tienen á su cargo en la actualidad una parte considerable de esta población escolar, todavía para los fines de la mejora y progreso de la enseñanza primaria será preciso construir locales capaces, cuando menos, para 15.000 niños.

Por otra parte, si se considera que el número de los comprendidos entre los seis y doce años que en condiciones higiénicas y pedagógicas puede albergar

una Escuela unitaria, no debe exceder de 60, número que por excepción podría ampliarse á 80, cuando causas muy justificadas lo hagan necesario, se tendrá una base aproximada para el cálculo de las exigencias de la instrucción primaria en Madrid, que es imprescindible mejorar para reducir el número de analfabetos que se deducen de las estadísticas, que no disminuirá, á pesar de los esfuerzos de las Asociaciones benéficas de enseñanza, de los anhelos de las familias y de los empeños de los Gobiernos, si no se adoptan medidas radicales y urgentes que resuelvan de un modo decisivo problema de tan capital importancia para la cultura nacional.

En la actualidad tiene el Ayuntamiento de Madrid 221 locales destinados á Escuelas; tres en edificios del Estado, 25 propiedad del Municipio y el resto en casas particulares de vecindad numerosa y en condiciones inaceptables. De ese número de 221 Escuelas sólo 144 las reúnen para el objeto á que se destinan, y esto juzgándolas con un criterio excesivamente amplio y benévolo.

De modo que es preciso repartir los 12.366 niños entre las 221 Escuelas establecidas; pero como á la primera cifra, relativa á los comprendidos en la edad escolar, es necesario añadir los 3.317 párvulos y los 1.977 mayores de doce años que por autorizaciones especiales reciben instrucción en los Establecimientos de enseñanza pública, tendremos que el verdadero número de niños por Escuela se eleva á 80, sumamente excesivo si se tiene en cuenta lo reducido y menguado de los locales, que sólo admitirían de 30 á 40 en condiciones higiénicas y pedagógicas, á excepción de los grupos escolares recientemente construídos, y en los cuales están atendidas de una manera loable aquéllas, á pesar de rebasar dicha cifra la asistencia escolar.

Para convencerse de que la indicada proporción es excesiva si la enseñanza se ha de dar en condiciones convenientes, bastará exponer cómo se realiza esta función en varias ciudades importantes de Europa: Berlín, con 258.832 alumnos, tiene establecidas 5.754 clases, lo que da un término medio de 45 niños para cada una de ellas; Bruselas, con 17.026 alumnos, sólo tiene 35 Escuelas, pero como todas ellas son graduadas y constan, por tanto, de varias clases, resultan éstas en número de 391, y por ello una proporción de 42 alumnos para cada una; Hamburgo, con 115.360 niños, sostiene 182 Escuelas, divididas en 2.600 clases, lo que da una proporción de 48 por clase; París, con 130.910 alumnos, tiene establecidas 571 Escuelas graduadas, subdivididas en 4.036 clases, resultando para cada una de ellas 49 educandos; Basilea, con 6.607, sostiene 127 Escuelas, y, por tanto, reciben enseñanza en cada una 52; Ginebra, con 8.871, tiene 93 Escuelas, y, por tanto, un térmi-

no medio de asistencia escolar de 27 por clase; y Lyon, con 43.726, sostiene 151 Escuelas y 656 clases, que tienen, por tanto, una asistencia media de 66 niños.

Partiendo, pues, del supuesto de que 144 Escuelas de las 221 que el Ayuntamiento sostiene, pueden por el momento conservarse, aparece evidente la necesidad de la construcción de un número de edificios suficiente para la parte de población escolar que no resulta atendida con los que pueden utilizarse, y que como queda expuesto, puede estimarse en 15.000 niños.

Claro está que la graduación de la enseñanza en los edificios escolares es factor que, si bien aumentará la amplitud de aquéllos, disminuirá considerablemente su número por la multiplicación de las aulas, que en cambio hará crecer de modo extraordinario las exigencias de su instrucción y distribución interna en relación con las exigencias de la higiene y de la moderna pedagogía.

Expuestas estas consideraciones, aparece inmediatamente la gravedad del problema económico de la instrucción primaria en Madrid, puesto que aun suponiendo locales capaces para educar 240 niños (60 en cada uno de los cuatro grados de enseñanza), hará falta construir unos 70 edificios amplios, capaces y bien distribuidos para dejar aquélla debidamente atendida.

Estimando el coste de cada uno de ellos aproximadamente en 140.000 pesetas, sin contar el terreno, se requerirán para ello unos 10 millones de pesetas, cantidad muy superior á la que por los procedimientos ordinarios vigentes se podría llegar.

Según queda dicho, el número de niños de ambos sexos matriculados en las Escuelas públicas es de 17.660, sumando á los comprendidos en la edad escolar los párvulos y los mayores de doce años, y elevándose el presupuesto municipal aproximadamente á 1.500.000 pesetas en lo que se refiere de un modo exclusivo á las atenciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza, resulta el coste de cada niño á unas 86 pesetas, coste excesivo para las condiciones en que se da esa instrucción en Madrid y en relación con los siguientes datos estadísticos comparativos de otras naciones cultas. Gasto por alumno: Alemania, 70,58 pesetas; Austria-Hungría, 29,15; Bélgica, 53,76; Francia, 37,53; Inglaterra, 68,62; Italia, 26,50; Noruega, 29,91; Holanda, 50,65; Suecia, 48,62, y Estados Unidos, 73,15.

El emplazamiento de los nuevos edificios escolares es una de las dificultades más interesantes á resolver, ya que es preciso no olvidar que los barrios céntricos son los que tienen mayor número de escuelas establecidas, y por otra parte, que las exigencias de la higiene aconsejan instalarlas en terrenos amplios, perfectamente ventilados y que no estén

expuestos á sufrir rápidas transformaciones por el desarrollo del ensanche de la población, dando facilidades para fomentar la tendencia moderna, que procura que vivan con preferencia en aquéllos las clases modestas, que deben dar el mayor contingente de las Escuelas públicas por su condición de gratuitas, á cuyo efecto, y para la dotación completa de la instrucción escolar, deberá procurarse que las nuevas Escuelas tengan los elementos necesarios para la instalación separada de las enseñanzas correspondientes á uno y otro sexo, y á más de todo el material pedagógico correspondiente, estén dotadas de cantinas, amplios locales para recreos, etc., etc.

Otro problema de transcendencia grande es el relativo al personal que ha de regir los nuevos Establecimientos de enseñanza, que por la especialidad del caso no han de ser consideradas para su provisión como las demás Escuelas municipales.

Es la tendencia actual la que lleva en cierto modo á la descentralización de atribuciones, en los términos compatibles con un estado de derecho impuesto por las necesidades de la práctica, y para seguirla habrán de concederse al Municipio de la capital facultades propias, si bien reguladas, en cuanto á la capacidad del personal docente, por las que no pueden dejar de ser privativas del Estado.

Atendiendo á tales principios, quedará á cargo del Ayuntamiento de Madrid la facultad de nombrar libremente sus Maestros, de entre aquéllos que tengan acreditada su suficiencia en las oposiciones á Escuelas de mayor categoría, ó que la acrediten mediante las pruebas que oportunamente se determinen, con lo que se tendrán garantías de capacidad pedagógica, y al mismo tiempo podrá ser más directa la acción municipal, si bien reservándose el Estado las facultades inspeccionadoras que respecto á todas las Escuelas le reconoce la ley de Instrucción Pública.

Respecto al pago de los haberes y dotaciones de las Escuelas que han de crearse, no puede hacerse innovación alguna, ya que la reforma llevada á cabo por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 al convertir en función del Estado el pago de las atenciones de primera enseñanza, ya ha regularizado por completo el servicio.

Fuera, pues, de estas facultades, que podrán llevar la acción del Gobierno á centralizar sólo en aquello que sea auxilio y bien para todos los miembros del Cuerpo nacional las restantes atribuciones que puedan ejercerse respecto á las nuevas Escuelas, quedarán ampliamente descentralizadas, con lo que se dará á la enseñanza su verdadero carácter municipal y obligatorio, y al conceder al Ayuntamiento de Madrid plenitud de facultades y crecimiento de recursos, podrá exi-

gírsele con implacable razón el más exacto cumplimiento de sus deberes.

Por estos medios se prepara la realización de esta reforma, á fin de que pueda ser efectiva tan pronto como obtenga la sanción de las Cortes, y á la vez se demuestra el firme propósito del Gobierno de cumplir cuantos compromisos tiene contraídos con el país, entre los que ocupa lugar preferente todo lo que se refiere al fundamental problema de la enseñanza.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 3 de Diciembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para concertar con el Ayuntamiento de Madrid la construcción de Escuelas que reúnan todas las condiciones que hoy exigen los dictados de la ciencia pedagógica y de la higiene.

Art. 2.º Estas Escuelas habrán de es-

tar dotadas del personal necesario y de un material completo de enseñanza, al nivel del que existe en las Escuelas de igual clase de las grandes capitales de Europa, y además será completado por todos aquellos medios auxiliares de la enseñanza y de la higiene que contribuyen poderosamente al desarrollo físico é intelectual de los niños.

Art. 3.º El Gobierno inscribirá en el presupuesto de Instrucción Pública un millón de pesetas anual durante diez ejercicios económicos consecutivos, cuya cantidad se destina á los fines indicados en los dos artículos anteriores.

Esta subvención se entiende sin perjuicio de las cantidades que el Ayuntamiento está obligado por las disposiciones legales vigentes á consignar en su presupuesto para las atenciones de Instrucción primaria.

Art. 4.º Para la ejecución y cumplido efecto de lo anterior, el Ministro de Instrucción Pública propondrá al Ayuntamiento las condiciones en que, á juicio del Gobierno, le será adjudicada esta cantidad, comprometiéndose el Municipio á realizar el plan de construcción y organización de Escuelas primarias en los términos que para ello se convengan.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en su primera reunión, de este plan y les pedirá su aprobación para incluir en diez presupuestos la cantidad indicada.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Antonio Barroso y Castillo.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 198 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1909.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, sexta y octava Regiones.

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Ignacio Mourenza Mourenza.....	1907	Quiroga.....	Lugo.....	Lugo.....	21 Dicbre. 1907	186	Lugo.
Julio Durá Chermes.....	1907	Real de Montroy.....	Valencia.....	Valencia.....	28 Octubre. 1907	2.152	Valencia.
Gonzalo Pérez del Pulgar Aguirre.....	1907	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	24 Dicbre. 1907	2.281	Madrid.
Francisco Segundo Martín Sotoca y Paz.....	1907	Polan.....	Toledo.....	Toledo.....	28 Feb. 1908..	45	Toledo.
José Nieto del Hoyo.....	1907	Vitoria.....	Alava.....	Vitoria.....	11 Octubre. 1907	120	Alava.
José César Porras Cantón.....	1907	Terque.....	Almería.....	Almería.....	17 Sept. 1907..	437	Almería.
Cándido Colmeiro Fijó.....	1907	Carbia.....	Pontevedra..	Pontevedra..	9 Idem.....	172	Pontevedra.
Evaristo Freire Fernández.....	1907	Moaña.....	Idem.....	Idem.....	30 Dicbre. 1907	1.007	Idem.
Vicente Cajide Montoto.....	1907	Carbia.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem.....	123	Idem.
Manuel Nogueira Gañete.....	1907	Estrada.....	Idem.....	Idem.....	30 Agosto.....	101	Idem.
Bernardo Brea Puente.....	1907	Idem.....	Idem.....	Idem.....	38 Dicbre. 1907	216	Idem.

Madrid, 2 de Diciembre de 1909.—Luque.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ÓRDENES**

Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por retraso del tren número 21, correspondiente al día 4

de Marzo de 1908, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 9 de Agosto de 1909, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España á causa del retraso que experimentó el tren correo número 21, en la línea de Moreda á Granada, el día 4 de Marzo de 1908, asunto pasado á informe del Consejo por

la Dirección General de Obras Públicas, con fecha 8 de Mayo de 1909.

»Del examen del expediente de imposición de la multa se deduce, en primer término, que la multa cuya condonación se solicita fué propuesta al Gobernador por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles, por hallarse conforme con lo expuesto por el Ingeniero encargado de la línea en cuestión, el cual habia informado que el retraso habia sido de treinta y dos minutos al llegar el tren

á Granada, ó sea al final del viaje; que era debido á la poca actividad de los servicios, según se deducía de la hoja de marcha correspondiente; que la Compañía se había manifestado conforme con las causas, pero estimando justificado el retraso, y que no era posible, sin decir por qué, tener en cuenta esta circunstancia.

»Oída la Compañía por el Gobernador, niega haber reconocido la existencia de las causas del retraso, y asegura que se perdieron veintidós minutos en Moreda, por esperar reglamentariamente al tren 1.

»La Comisión Provincial informó en sentido favorable á la imposición de la multa propuesta, por considerar que la explicación dada por la Compañía carecía de razón legal, toda vez que la Ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles vigentes regulaban y determinaban lo procedente en cada caso en evitación de éstas y otras responsabilidades, y su no observancia constituía una falta no tolerable, por mediar intereses tan sagrados y legítimos como los del público.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa propuesta, fundado en consideraciones literalmente copiadas de las de la Comisión provincial, y que el Ingeniero Jefe de la División había afirmado categóricamente que el retraso había sido debido á la poca actividad de los servicios.

»La Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en una instancia en la que alega que el tren de referencia tiene concedida una tolerancia reglamentaria de dieciocho minutos (sin duda porque lo considera uno solo con el 1 y el recorrido total es de 176 kilómetros) y que los catorce minutos restantes, hasta completar el retraso, se habían perdido en Calisaca, por cruzar con el 4.

»El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, manifiesta que la Compañía nada nuevo aduce en ella, y que, por su parte, nada tiene que añadir á los fundamentos de su providencia.

»El Negociado de Explotación de ferrocarriles manifiesta en una primera nota que no procede la condonación solicitada, por considerar que, aun descontados los diez minutos legítimamente perdidos en Moreda por la espera al tran combinado, y los diez de tolerancia que al tren 21 corresponde por su recorrido, aún queda un retraso que no está justificado, por haberse perdido en Moreda, además de los susodichos diez minutos, otros veinte por los servicios de Movimiento y Tracción.

»Pasado el asunto á la Sección, ésta emitió dictamen con fecha 22 de Enero del corriente año, según acuerdo tomado en sesión del día 15 anterior, en el sentido de que procedía antes de resolver que la Jefatura de la cuarta División de Ferrocarriles proporcionase los datos y die-

ra las explicaciones indicadas en el cuerpo de dicho informe.

»La Dirección General de Obras Públicas trasladó dicho dictamen á la cuarta División de Ferrocarriles, y ésta al cumplimentar lo mandado por la Dirección, se manifiesta de nuevo conforme con el Ingeniero encargado de la línea de Granada, el cual expone que, habiendo salido de Baeza á su hora reglamentaria, el tren debió haber llegado á Moreda á su hora reglamentaria también, y no con diez minutos de retraso, los cuales no se justifican con las causas expuestas en la hoja de marcha, consistentes en la toma de agua para la máquina, preparar el fuego y patinar las ruedas de aquélla; que habiendo llegado el susodicho tren 1 á Moreda con sólo los mencionados diez minutos de retraso, su combinado el 21 pudo haber salido para Granada á su hora, pues tiempo tenía para todas sus operaciones entre la hora en que efectivamente llegó el primero y aquélla que estaba señalada para la salida del segundo.

»El Negociado insiste en su anterior propuesta, porque las hojas de marcha de los dos trenes demuestran la exactitud de las consideraciones expuestas en su nota anterior.

»La Sección se halla conforme con el Negociado; porque si el tren 1 sólo se hizo esperar diez minutos en Moreda, con esos mismos diez minutos de retraso debió haber salido de dicho empalme el 21, y añadiendo á esta espera legal los diez minutos que le corresponden de tolerancia por su recorrido propio, queda justificado un total de veinte, y no los treinta y dos del retraso efectivo.

»Por esta razón la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España á causa del retraso con que llegó á su destino el tren correo número 21 de la línea de Moreda á Granada, el día 4 de Marzo de 1908.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1909.

SANCHEZ GUERRA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de

Hierro del Sur de España por retraso del tren número 2 el día 10 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 30 de Agosto de 1909 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Almería á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, á causa del retraso con que salió de dicha capital el tren correo número 2 de la línea de Linares á la misma el día 10 de Marzo de 1901; asunto pasado á informe del Consejo por la Dirección General de Obras Públicas con fecha 23 de Junio de 1908.

»Del expediente de imposición de la multa se deduce que, según participó el Ingeniero Inspector de dicha línea al Jefe de la cuarta División, el retraso en dar la oportuna salida al tren citado había sido de treinta y dos minutos y había sido ocasionado por la detención en el kilómetro 248 del tren especial de mercancías A que le había precedido, y cuya máquina había sufrido en dicho punto una avería consistente en haberse roto el enganche que la unía al tónder.

»Según informó dicho Ingeniero, la estación de Almería había dado la salida al tren de mercancías con sólo veinticinco minutos de anticipación al correo, siendo así que el tiempo reglamentariamente concedido á aquél para su marcha era de treinta y ocho entre la estación de referencia y la siguiente de Benahadux, trayecto en el cual había pendientes de más de 10 milésimas, y no se podía, por lo tanto, dar salida al correo sin previo aviso telegráfico de la llegada del A á la estación siguiente, por estar prohibido en semejante caso por el Reglamento de circulación de trenes por la vía única. De manera que, aun cuando el tren A no hubiera sufrido ninguna detención ni retraso en su marcha entre las dos estaciones, no se hubiera podido dar la salida reglamentariamente al correo hasta trece minutos, por lo menos, después de su hora, constituyendo una falta, por consiguiente, el haber puestó en circulación el A con una anticipación respecto del 2, menor que el tiempo de marcha de aquél entre las repetidas estaciones, porque esto era supeditar la de un tren de viajeros á la de uno de mercancías.

»Las demás faltas denunciadas por el Ingeniero en su parte, no aparecen claramente especificadas. Se dice, por ejemplo, que se ha faltado á la ya mencionada prescripción del Reglamento de circulación citado, por lo cual parece darse á entender que el tren correo, á pesar del retraso de treinta y dos minutos, salió de Almería sin haberse recibido todavía el aviso de llegada del A á Benahadux; y si por un lado se afirma que la máquina averiada del A se adelantó, dejando el

tren parado, bajo la custodia del fogoneero, por otro se dice que la Compañía autorizó la marcha del tren, sin más precaución que la de llevar delante un hombre (cosa difícil de realizar estando roto el enganche aludido), con lo cual se faltó al mismo Reglamento, el cual previene que cuando en caso de accidente la máquina queda en condiciones de hacerlo, debe ir á la estación próxima á pedir socorro, y, en otro caso, deben pedirlo los agentes de la vía, no habiéndose hecho, dice el Ingeniero, nada de esto.

»Oída la Compañía por la División antes de proponer ésta la imposición de correctivo, cuya condonación se solicita, alegó que el Jefe de la estación de Almería había calculado que llevando en aquel día sólo la mitad de su carga ordinaria, podía llegar á Benahadux en los veinticinco minutos que faltaban para la salida del 2, con lo cual se adelantaba la marcha de aquél sin perjuicio para éste.

»A lo cual contestó el Ingeniero, que era de extrañar que el Director de un servicio tan importante encontrase natural la alteración de las marchas de los trenes, sólo porque así se salvaban los intereses de la Compañía, sin tener en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia y el Reglamento mismo presentado por ella.

»El Ingeniero-Jefe de la División propuso, en su consecuencia, al Gobernador de la provincia la imposición de una multa de 1.000 pesetas á la Empresa, por estimar que ésta había cometido faltas de servicio, cuya importancia, bien evidenciada por el Ingeniero, no atenuaban las explicaciones de la misma.

»El Gobernador oyó á la Compañía, y ésta alegó en un segundo escrito, que sería de un rigor excesivo la imposición de una pena tan severa por un hecho que no había causado perjuicio de ninguna clase, y había sido ocasionado por averías no imputables á deficiencias del servicio.

»La Comisión Provincial informó en sentido favorable á la multa propuesta, por considerar que en las razones alegadas en su descargo por la Compañía, lejos de explicar satisfactoriamente las faltas imputadas, se corroboraban éstas, evidenciándose que se había alterado la marcha del tren A.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa en cuestión, aunque reduciéndola, sin exponer los motivos de la reducción, á 250 pesetas, por tener en cuenta que se hallaba probada la falta que se denunciaba.

»La Compañía eleva instancia al Ministerio de Fomento, solicitando la condonación de dicho correctivo, y se funda para pedirla en que el retraso del tren 2 fué debido á un accidente fortuito en que el tren llegó á su debido tiempo á su destino, siendo así que el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 dispone que los retrasos

sean apreciados tan sólo al final del recorrido de trenes, y aunque este precepto es posterior al hecho penado, le es aplicable, no obstante, por haber sido durante la substanciación del expediente.

»El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, manifiesta que la falta penada es imputable á la Compañía, por haber infringido los artículos 12 y 14 de la Ley, y de conformidad con la jurisprudencia sentada por Reales órdenes de 23 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1901, en virtud de cuyas disposiciones son obligatorios los cuadros de marcha y Reglamentos de circulación, no siendo del caso el aplicar el espíritu del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, por ser la falta cometida anterior á dicha disposición, por lo que, y teniendo en cuenta que la multa se ha reducido al minimum, es de parecer que procede su confirmación.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles opina que no procede la condonación solicitada, por resultar que la falta denunciada por la División, y por la cual se impuso la multa á la Compañía, no fué el retraso sufrido por el tren correo, sino las infracciones del Reglamento de circulación por la vía única á que se refiere el Ingeniero, y que la Compañía no niega hayan existido, puesto que se limita á afirmar que el tren especial A pudo haber efectuado el recorrido entre Almería y Benahadux en veinticinco minutos en lugar de treinta y ocho.

»De manera que si dicho tren no hubiera sufrido una avería, el 2 no hubiera cometido otra falta, consistente en haber acelerado la marcha del primero, debiendo tenerse en cuenta, por otra parte, que la Compañía no ha demostrado que el accidente ocurrido al tren A haya sido fortuito ó debido á fuerza mayor.

»A juicio de la Sección, si el tren A, á pesar de ser especial, estaba sujeto á una marcha reglamentaria, y, por lo tanto, aprobada por la Superioridad, como parece desprenderse del expediente, puesto que la Compañía no ha cuidado de negarlo ni de demostrar lo contrario, constituye evidentemente una infracción reglamentaria, y, por lo tanto, una falta de las penables, con arreglo al artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles, cualquiera que haya sido la época en que tuvo lugar, antes ó después de dictarse las disposiciones de Noviembre y Diciembre de 1901, el haberlo alterado hasta el punto de reducir nada menos que de treinta y ocho á veinticinco minutos el tiempo de marcha entre las dos repetidas estaciones.

»Y por esta razón acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Almería á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de Es-

paña, á causa del retraso con que salió de dicha capital el tren correo número 2 de la línea de Linares á la misma el día 10 de Marzo de 1901.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, por el retraso del tren expreso número 25, del día 13 de Febrero de 1908, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 4 de Agosto de 1909, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, por el retraso que sufrió el tren expreso número 25, de la línea de Moreda á Granada, el día 13 de Febrero de 1908, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas en 3 de Mayo del corriente año.

»Del examen de dicho expediente aparece, en primer lugar, que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles, encargado de la inspección de dicha línea, propuso al Gobernador la imposición de la multa en cuestión, por hallarse conforme con lo expuesto por el Ingeniero Inspector, el cual había manifestado que el retraso con que había llegado el tren de que se trata al término de su viaje, ó sea á Granada, había sido de cincuenta y ocho minutos, y era debido á la espera en Moreda al tren número 5, ó sea á la poca actividad de los servicios, no siendo admisible, á su juicio, la afirmación de la Compañía de que las circunstancias del caso no le eran imputables.

»Oída por el Gobernador la Compañía concesionaria del ferrocarril, manifestó en su descargo que con el retraso en cuestión no se había ocasionado ningún perjuicio, por lo que al interés público se refiere; que como ya había manifestado á la División, dicho retraso había obedecido á la necesidad de esperar al tren número 5 en Moreda; que esta causa era perfectamente reglamentaria; y que aun cuando no lo fuera, siempre resultaría de justicia aceptar el pequeño mal de que se trata como medio racional y necesario para evitar otro mayor, como in-

dudablemente lo hubiera sido, á juicio suyo, el continuar la marcha sin observar aquellas convenientes precauciones.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó en el sentido de que procedía imponer la multa propuesta, por considerar que la explicación dada por la Compañía carece de razón legal, toda vez que por la Ley y Reglamento vigentes se regula y determina lo procedente en cada caso en evitación de estas ú otras responsabilidades, y su no observación constituye una falta no tolerable por mediar intereses tan sagrados y legítimos como los del público.

»El Gobernador, finalmente, resolvió, de acuerdo con lo propuesto, fundado en un considerando que es copia literal del de la Comisión citada.

»La Compañía solicita la condonación del correctivo impuesto en una instancia en la que se reproduce su alegato anterior, sin añadir ningún nuevo razonamiento.

»Al elevar dicha petición á la resolución superior, el Gobernador propone se confirme la multa y manifiesta que, no habiendo aducido la Empresa nuevas razones para justificar la falta que se le imputa, nada tiene que añadir á los fundamentos expuestos en su providencia.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles, en una nota fechada en 22 de Octubre de 1908, propuso se desestimara la solicitud de condonación, aunque oyendo previamente al Consejo de Obras Públicas, por haber sido debido el retraso final á la espera indebida al tren número 5 en Moreda durante sesenta y cinco minutos, en vez de los cincuenta que correspondía haberle esperado, con arreglo á las disposiciones vigentes.

»La Sección emitió su dictamen con fecha 20 de Noviembre de dicho año, según acuerdo tomado en sesión del día 15 anterior, proponiendo fuera devuelto el expediente al Gobernador civil, á fin de que la División diera las explicaciones que se expresaban en el cuerpo del informe, por haber encontrado muy deficiente la comunicación en que aquélla había propuesto al Gobernador la imposición de la multa.

»Así lo dispuso la Superioridad, y con fecha 13 de Abril del corriente año, el Gobernador eleva de nuevo el expediente á la resolución Superior con el informe reclamado á la División, al cual acompañan las hojas de marcha de los trenes 5 y 25.

»El Ingeniero Jefe se ratifica en su anterior propuesta, por parecerle tan concluyentes las razones expuestas por el Ingeniero Inspector, de cuyo informe da traslado que no admiten disculpa para la Compañía, y el Ingeniero Inspector alega que el tren 25 es único desde Baeza, por lo que no le corresponde ningún plazo de espera en Moreda á otros trenes, debiendo haber salido de Baeza á su hora

reglamentaria, que era la de las tres y treinta minutos, por haber llegado puntualmente al empalme su combinado el tren 92, procedente de Madrid, según constaba en el libro de llegadas de dicha estación, y no con el retraso de cuarenta y cinco minutos que equivocadamente se consigna en la hoja de marcha del 5.

»El Negociado se ratifica también en su opinión, anteriormente expuesta, y propone, por lo tanto, sea desestimada la pretensión de la Compañía, previo informe del Consejo de Obras públicas.

»La Sección entiende, de acuerdo con la División, que desde el momento en que el tren 5, en vez de continuar á Almería por la misma línea procedente de Baeza, recorre la línea de Moreda á Granada con el mismo material, aunque con distinto número, se le puede y debe considerar como un solo tren desde Baeza hasta Granada, de conformidad con el espíritu del Real decreto de 10 de Mayo de 1901; y en tal caso no corresponde considerar como punto de empalme de itinerarios la estación de Moreda, en lo que al expresado tren se refiere, no debiendo tenerse en cuenta, por lo tanto, ningún plazo de espera en dicha estación del tren 25 al 5. Y como quiera que el combinado de la línea de Madrid á Cádiz llegó á su hora al empalme de Baeza, no hay otra tolerancia que considerar en el presente caso que la correspondiente al recorrido propio del tren entre las estaciones de Baeza y Granada, ó en las dos Secciones de Baeza á Moreda y Moreda á Granada.

»En el primer caso, es decir, en el de tener por una sola Sección el recorrido total, la tolerancia es de veinte minutos, como acertadamente dice la División; en el segundo, que es más lógico, corresponden veinte á la primera Sección, cuya longitud es de 118 kilómetros y 10 á la segunda.

»Y en ambos casos se ha excedido la Compañía de la cifra correspondiente, puesto que la llegada á Granada se verificó cincuenta y ocho minutos después de la hora señalada, y la llegada á Moreda se retrasó en sesenta, según consta de la hoja de marcha del 5.

»Y por todo lo expuesto, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren expreso número 25 de la línea de Moreda á Granada el día 13 de Febrero de 1908.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I.

para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1909,

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 y teniendo en cuenta la crítica circunstancia por que atraviesa la provincia de Canarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se construyan por el sistema de Administración las obras de los trozos de que cuenta la carretera de Guía á la Playa de San Juan, en la isla de Tenerife, por su presupuesto de ejecución material de 145.801,18 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un importe total por Administración de 150.175,22 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Sección de Hidrografía.

##### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 185.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. España.—Punta de Tarifa.—Campana submarina en ensayos.

Número 982.—En la punta de Tarifa, junto al faro, se ha instalado, y está en período de ensayos, una campana submarina. El ritmo de los sonidos es: 5 campanadas con intervalos de 2.5 segundos, y una pausa de 5 segundos entre cada grupo de campanadas.

Se avisará cuando funcione en definitiva.

Francia.—Gironde.—Pasa del Bec d'Ambès.—Casco.—Boya luminosa. Avis aux Navigateurs número 339/1.907. Paris, 1909.

Número 983.—A unos 90 metros de la orilla derecha del Garona, en la pasa aguas arriba del Bec d'Ambès, se fondeó una boya cilíndrica verde, luminosa, con luz fija blanca, para marcar un casco que se fué á pique á 40 metros de dicha orilla.

Situación aproximada de la boya: 45° 1' 5" N. y 5° 36' 59" E. (0° 35' 21" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 14. Carta número 136 A de la sección II. Derrotero número 35, página 70.

Gironde.—Modificaciones en el balizamiento de la pasa Oeste del banco de Pauillac.—Avis aux Navigateurs número 336/1.890. Paris, 1909.

Número 984.—A consecuencia de cambios ocurridos en los fondos de la pasa

Oeste del banco Pauillac, se modificó el balizamiento del modo siguiente:

a). La boya negra, luminosa, con luz roja, número 45, llamada «Accore Ouest du banc Saint Lambert», se trasladó á 800 metros al S.E. de su posición, y se encuentra en los 45° 10' 43" N. y 5° 23' 18" E. (0° 44' 2" W. de Gw.)

b). Se suprimió provisionalmente la boya esférica cónica, número 47, negra, con mira cilíndrica, llamada «Accore Ouest du banc Chateau-Latour».

Situación aproximada: 45° 10' 30" N. y 5° 28' 42" E. (0° 43' 38" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 14. Carta número 136 A de la sección II. Derrotero número 35, página 68.

**Embocadura del Girona.**—Traslado de una boya de naufragio.—*Avis aux Navigateurs número 332/1.858. Paris, 1909.*

Número 935.—La boya especial verde, que marca el casco del vapor *Sunbeam* (Aviso número 918 de 1909), se trasladó, quedando fondeada actualmente á 75 metros al Este del casco, y á 2.500 metros al S. 46° 40' E. de la boya luminosa *Nord du Platin de Grave*.

Situación aproximada: 45° 34' 40" N. y 5° 8' 52" E. (1° 3' 28" W. de Gw.)

Cartas números 150 A y 711 de la sección II.

Derrotero número 35, página 64.

**Proximidades de Belle-Ile.**—Placer de los *Birvideaux*.—Supresión del balizamiento provisional de los trabajos.—*Avis aux Navigateurs número 337/1.896. Paris, 1909.*

Número 926.—Estando suspendidos, á causa de la mala estación, los trabajos de construcción de un macizo de mampostería sobre el placer de los *Birvideaux* (Aviso número 433 de 1909), se suprimieron las seis boyas bicónicas blancas, que se habían fondeado alrededor de dichos trabajos.

Situación aproximada: 47° 29' 7" N. y 2° 54' 49" E. (3° 17' 31" W. de Gw.)

Carta número 851 de la sección II.

Derrotero número 35, página 132.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.**

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Real Junta Diputación de pobres de Vitoria (Alava), para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de dicha Institución, tres reses de cerda, tres estuches con una docena de cubiertos de plata de ley, cada estuche y una docena de cuchillos correspondientes, cuatro estuches con media docena de cubiertos de plata y media docena de cuchillos, cada estuche, y seis estuches con media docena de cubiertos de plata de ley cada uno; quedando obligada la referida Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 que determina el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y á semeter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 29 de Noviembre de 1909.—El Director general, José Martínez Aguiló.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

En el expediente instruido en esta Dirección General sobre capitalización y liquidación de los juros que se dice pertenecieron á D. Nicolás Centurión y Vera, Marqués que fué de la Lapilla y Monesterio, ha acordado esta misma Dirección General, con fecha 18 del corriente mes, la caducidad del capital y todos los intereses de los citados juros, por no haber presentado los reclamantes en tiempo oportuno la debida justificación, tanto de su personalidad como del derecho que dicen tener á los mismos juros y serles, por lo tanto, aplicables el artículo 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, dictado para llevar á efecto lo dispuesto en la Ley de 1.º de Agosto de aquel mismo año y el 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Y no constando en el referido expediente los domicilios de los reclamantes D. Francisco Javier de Lara, D. Antonio Candel y D. Cayetano Sanz Tenorio, que se han personado en él en concepto de apoderados de D.ª María de los Dolores y D.ª María Isabel Centurión y Villanueva-Barradas, y de D. Manuel, D. Francisco Javier y D.ª Vicenta Osset y Salvador, esposa esta última de D. Ildefonso Matutano, y del mismo D. Manuel, como tutor de los menores D. Manuel y don Francisco de la Sota y Osset el primero, de D. José Gallego Ramírez y de su esposa D.ª María de la Soledad Chaves y Centurión el segundo, y de D.ª Pilar Chaves y Centurión el tercero, se notifica á dichos apoderados el expresado acuerdo por medio del presente anuncio, advirtiéndoles que de no estar conformes con lo resuelto pueden interponer el correspondiente recurso de alzada para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio.

Madrid, 29 de Noviembre de 1909.—El Jefe de la Sección, Luis Ortiz.—V.º B.º—El Director general, P. O., Aguirre. C—3374

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Subsecretaría.**

Habiendo sido nombrado, á propuesta del Ministerio de la Guerra, D. Antonio Cañellas Moya, Escribiente segundo en la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, he tenido á bien disponer que cese á su instancia, en el destino de Aspirante de primera clase á Oficial de Administración Civil en ese Gobierno, que venía desempeñando, y que sea baja definitiva en el escalafón de este Ministerio. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, S. Alba.

Señor Gobernador civil de Baleares. Lo que se publica á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.**

PERSONAL

S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden de esta fecha, de conformidad con lo pro-

puesto por esta Dirección General, ha tenido á bien promover á V., como ascenso de escala, al empleo de Auxiliar segundo del Cuerpo Auxiliar de Estadística, Oficial cuarto de Administración, con el sueldo anual de 2.000 pesetas; entendiéndose conferido este ascenso con fecha 28 de Noviembre último, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 40 y 130 del Reglamento de esta Dirección General.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1909.—El Director General, Angel Galarza.

Al Auxiliar segundo del Cuerpo Auxiliar de Estadística D. Antonio Conejero y Albertos.

MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Obras Públicas.**

CIRCULAR

Como aclaración á la Circular de esta Dirección General publicada en la Gaceta de 1.º del corriente, se entenderá que el plazo de quince días señalado para el envío de datos y antecedentes, se refiere sólo á los que existan, y, desde luego, puedan ser clasificados y recogidos en los Negociados y diversas Jefaturas. Para los varios desenvolvimientos del Real decreto de 19 de Noviembre último no hay plazo fijo y único: dos veces por mes, hasta que el estado de los asuntos y trabajos dejen de imponer una especial comunicación, se remitirán las convenientes informaciones á este Centro directivo.

Madrid, 2 de Diciembre de 1909.—El Director general, Julio Burell.

Señores Ingenieros Jefes de todos los servicios dependientes de la Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación elevada por V. S., en solicitud de que se autorice á los individuos del Cuerpo de *Toreros* de Faros para tomar parte en el concurso que tiene acordado esa Junta para la provisión de dos plazas en el nuevo faro del Dique Norte de ese puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad en lo esencial con lo informado por el Consejo de Obras Públicas y con lo propuesto por la Dirección General del Ramo, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Que los *Toreros* que presten sus servicios tanto en esa Junta de Obras de puertos, como en la de cualquier otra provincia, queden en situación de supernumerarios en servicio activo del Estado, teniendo los mismos derechos que los Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas que se encuentran al servicio de las expresadas Juntas.

2.ª Que antes de celebrar los concursos para la provisión de plazas de *Toreros* en los faros dependientes de las Juntas de Obras de puertos, remitan los Presidentes de las mismas á la Dirección General de Obras Públicas las bases de dichos concursos, expresando en ellas los sueldos que se asignen á los funcionarios de que se trata, con el fin de que las bases de referencia sean aprobadas por la Superioridad.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos.

tos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1909.—El Director general, Burell.

Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto de Valencia.

Reclamando las necesidades del servicio la inmediata provisión de una plaza de Ayudante en la tercera División de Ferrocarriles, producida por jubilación de D. José Sanchís Pascual; esta Dirección General ha acordado que pase á ocupar la expresada vacante el funcionario de la misma clase D. Jesús Pérez del Postigo, afecto á la cuarta División de Ferrocarriles.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1909.—El Director general, Burell.

Sr. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Lo que se publica en este diario oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Reclamando las necesidades del servicio proveer una plaza de Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en la División Hidráulica del Pirineo Oriental, vacante por pase á situación de supernumerario de D. José Angel Revilla,

Esta Dirección General ha acordado que el Ingeniero segundo del expresado Cuerpo D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, afecto á la Jefatura de Obras Públicas de Canarias, pase á continuar prestando sus servicios á la referida División Hidráulica del Pirineo Oriental.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1909.—El Director general, Burell.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Lo que se publica en este diario oficial á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

#### AGUAS

Visto el expediente incoado por D. Alfredo Ezquerro y Riva, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Astillero, para el aprovechamiento de 15 litros de agua por segundo del manantial de Robledo, en término de Obregón, con destino al abastecimiento del referido pueblo del Astillero:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que las reclamaciones pre-

sentadas en el mismo han sido retiradas por los interesados en vista de las modificaciones introducidas en el proyecto primitivo por el propio Ayuntamiento, á fin de atender á lo que se solicitaba en dichas reclamaciones:

Considerando que son favorables todos los informes emitidos por las entidades y Corporaciones oficiales:

Considerando que la declaración de utilidad pública de la obra de que se trata, y la imposición de servidumbre de acueducto que solicita el Ayuntamiento referido corresponde á ese Gobierno, con arreglo al artículo 116 de la ley general de Obras Públicas y al artículo 75 de la ley de Aguas, quien podrá decretarlas sirviéndose del mismo expediente tramitado para la concesión por haberse tenido en cuenta en él dichas peticiones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se concede al Ayuntamiento del Astillero el aprovechamiento de 15 litros de agua por segundo con destino al abastecimiento del referido pueblo, tomados del manantial denominado Robledo, sito en el término de Obregón, Ayuntamiento de Villaescusa, con la limitación de que en todo tiempo se destinen cinco litros por segundo de las aguas alumbradas, para las necesidades del Ayuntamiento de Villaescusa.

2.<sup>a</sup> El concesionario depositará previamente en concepto de fianza el 3 por 100 del importe de las obras que afecten al dominio público, que le será devuelta á la terminación de las mismas.

3.<sup>a</sup> Las obras se llevarán á cabo con arreglo al proyecto presentado por el Ayuntamiento del Astillero, que ha servido de base para la tramitación del expediente de concesión, con todas las ampliaciones y documentos adicionales á que ha dado lugar, y tal como en definitiva se redactó por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Uribarren, sin que puedan introducirse más modificaciones que las puramente de detalle que no afecten á la esencia del proyecto, debiendo someterse esas modificaciones previamente á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.<sup>a</sup> Durante la ejecución de las obras en la carretera, el concesionario cumplirá todas las disposiciones que se le ordenen por la Jefatura de Obras Públicas, tanto para que no se interrumpa el tránsito, como para la seguridad del mismo, debiendo á su costa y riesgo trasladar los acopios, si los hay, depositar los materiales fuera de la carretera, y siendo responsable, tanto durante la construcción, como en la conservación, de los perjuicios que se ocasionen por las obras.

5.<sup>a</sup> Las obras deberán dar principio dentro del plazo de dos meses, á contar de la fecha en que se le notifique al Ayuntamiento interesado, y quedarán terminadas en el de dos años, á contar de la misma fecha.

6.<sup>a</sup> Antes de dar principio á las obras el Ayuntamiento, avisará oportunamente á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para que ésta proceda al replanteo de las obras, de cuya operación se levantará un acta por triplicado, acompañada de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, y, una vez cumplido este requisito, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivando en la Jefatura de Obras Públicas el tercero.

7.<sup>a</sup> Una vez terminadas las obras, se avisará igualmente al Ingeniero Jefe de la provincia, para que proceda al reconocimiento de las mismas; y si de él resulta que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y replanteo aprobados, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que el señalado por los del acta de replanteo.

8.<sup>a</sup> La inspección y vigilancia de las obras correrá á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario todos los gastos que se ocasionen en este servicio, como en los de replanteo y recepción.

9.<sup>a</sup> Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de los particulares, siendo aplicables para el caso todas las disposiciones de la ley de Aguas y Obras Públicas vigentes.

10. El Ayuntamiento concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo con los obreros.

11. Caducará la concesión si se faltase injustificadamente á las condiciones con que se otorga, procediéndose en este caso como se dispone en la ley general de Obras Públicas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y del Ayuntamiento interesado, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia, devolviéndole adjunto el citado expediente para la declaración de utilidad pública de la obra de que se trata y la imposición de servidumbre de acueducto que solicita el Ayuntamiento referido, por corresponder á la autoridad de V. S. decretarlas sirviéndose del mismo expediente tramitado para la concesión, por haberse tenido en cuenta en él las citadas obras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1909. El Director general, J. Burell.

Señor Gobernador civil de Santander.